



Y VISTOS:

En la ciudad de La Plata, capital de la Provincia de Buenos Aires, a los 21 días del mes de junio del año dos mil veintidós, la señora Jueza del Tribunal en lo Criminal nro. 4 doctora **CAROLINA CRISPIANI** actuando en integración unipersonal en las presentes actuaciones de acuerdo con lo normado por el art. 22 del C.P.P. (T.O. según ley 13.943) y con el objeto de dictar **VEREDICTO** conforme las normas del artículo 371 del Código Procesal Penal de la Pcia. De Buenos Aires, en la presente **Causa N° 6579** (correspondiente a la IPP número 06-05-4320-20) del registro del Tribunal seguida a **R.I.R.D**, demás circunstancias personales obrantes en autos, por el delito *prima facie* calificado como **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**, en los términos del artículo 119 tercer párrafo del Código Penal, de seguido se resuelve plantear y resolver las siguientes:

CUESTIONES

CUESTIÓN PRIMERA: ¿Está probada la existencia de los hechos en su exteriorización material; ¿en la afirmativa, en qué términos?

A la Cuestión planteada la Señora Jueza Dra. Carolina CRISPIANI dijo:

Con la prueba producida en la audiencia de vista de causa, con más la incorporada al debate por su lectura, ha quedado debida y legalmente acreditado en autos que el día 11 de diciembre del año 2020, siendo las 23:00 horas, A.A.E salió del domicilio de su tía M.G, con una amiga y dos masculinos a los cuales no conocía.

Luego de ello, en hora no determinada -pero posterior a las 04:00 horas- en el interior del vehículo que había abordado inicialmente al salir del domicilio, el grupo se dirigió hasta la localidad de San Vicente, momento en el cual el conductor del rodado -identificado como R.I.R.D., detuvo su marcha frente a la laguna de dicha



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

localidad y -mediando violencia y amenazas- abusó sexualmente de A.A.E. accediéndola carnalmente vía vaginal, provocándole además lesiones por los golpes recibidos, aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no pudo consentir libremente la acción.

Hasta aquí un relato sintético del hecho atribuido, tendiente a facilitar la aproximación a los eventos materia de juzgamiento, realizados sin perjuicio de que la sentencia ha de ser considerada como un todo inescindible, y que las cuestiones que someramente se han esbozado irán encontrando mayor explicación y profundidad a lo largo de todo el veredicto.

Dicho esto, comienzo por precisar que los ilícitos perpetrados en perjuicio de la libertad sexual usualmente se consuman en el ámbito de intimidad predisuelta por el propio agresor y en el que resulta inusual la presencia de testigos a través de cuya declaración pueda reforzarse la prueba reunida. Por ello, a fin de evitar la creación de espacios de impunidad indeseables, se ha reconocido que la declaración de la víctima puede constituir una actividad probatoria hábil para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia que ampara al imputado.

En palabras del Excmo. Tribunal de Casación Penal: *“La declaración de la víctima puede integrar la prueba de cargo necesaria para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia, pues de otra manera se crearían espacios de impunidad inaceptables.”* (TCP Sala III, causa número 94.190, sentencia del 31 de octubre de 2019.)

Ahora bien, lo que se exige a ese fin es que el relato prestado por la persona damnificada abastezca tres recaudos: a saber, **a.-** La ausencia de incredibilidad subjetiva (inexistencia de móviles espurios o abyectos, en función de las relaciones anteriores con los acusados, -odio, resentimiento, venganza o enemistad); **b.-** Credibilidad objetiva, lo cual se desprende de la lógica de la declaración (coherencia interna) y el suplementario apoyo de datos objetivos de carácter periférico (coherencia externa), tales como la verosimilitud por corroboración a través de elementos periféricos y **c.-** La persistencia en la incriminación lo que incluye: 1)



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

ausencia de modificaciones esenciales en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima; 2) concreción en la declaración; 3) ausencia de contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre las diversas versiones narradas en momentos diferentes.

Tales recaudos han quedado debidamente acreditados en autos como seguidamente se demostrará y fundamentará.

En palabras de nuestro Máximo Tribunal provincial: *“Existe amplio consenso en que ese testimonio, sobre todo en delitos cometidos en la intimidad buscada de agresor y víctima, debidamente valorado y motivada su credibilidad desde ciertas perspectivas, tiene virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado.”* (SCBA P. 121.046 sentencia del 13 de junio de 2018 y P. 133.075 sentencia del 11 de mayo del 2021).

En razón de lo expuesto comenzaré mi voto con la valoración del testimonio prestado por la víctima de autos durante la sustanciación del debate oral y público, adelantando que el mismo se ha erigido en la piedra basal sobre la que descansará la acreditación de los acometimientos sexuales traídos a juzgamiento.

A.A.E. (víctima de autos) solicitó prestar declaración en ausencia del imputado. Al comenzar su declaración, y a preguntas efectuadas por la señora Agente Fiscal, con relación a dicho motivo manifestó: *“Yo no quiero verlo porque me hace acordar a todo lo que pasó, verlo me hace mucho mal.”*

Dentro de dicho marco, comenzó su relato manifestando: *“Ese día estábamos en la casa de mi tía, con mi amiga D.O. Yo en dicho momento tenía 17 años. Mi amiga me pregunta si tenía ganas de juntarme con su “chico” C. y un amigo de él, al cual yo no conocía. Yo le dije que no tenía problema y los dos chicos nos pasaron a buscar, el chico que yo no conocía resultó ser R.I.R.D. -primo de C.-. Fuimos a un bar llamado Roma en Lonchamps, y en dicho lugar tomamos dos cervezas entre todos.”*

Así pues, continuó su declaración indicando: *“Luego del bar nos fuimos a la*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Laguna de San Vicente, y cuando llegamos R.I.R.D estaciona y mi amiga se baja del vehículo junto con C., alejándose ambos del mismo. En ese momento R.I.R.D trabó las puertas, me pegó, me mordió toda la espalda, mientras me amenazaba, para finalmente, arrancarme y romperme la bombacha, violándome. Yo le hacía señas con la mano a mi amiga pidiéndole auxilio. Cuando terminó todo, me pude bajar del auto y le mostré a mi amiga la bombacha rota que tenía entre mis manos, y ella me preguntó si estaba todo bien, a lo que yo le contesté que sí porque tenía mucho miedo. C. también vio la bombacha.”

A preguntas efectuadas por el Ministerio Público Fiscal, destacó que R.I.R.D. no utilizó preservativo, que eyaculó y que por dicho motivo ella quedó embarazada, realizándose un aborto por medio de la ingesta de pastillas que le suministraron en una salita de Lonchamps.

Estas últimas declaraciones efectuadas por la víctima -en lo que respecta a su posterior embarazo e interrupción- ha sido debidamente acreditado con la documental incorporada por su lectura al debate -sin oposición de la defensa-. Concretamente, me refiero a las constancias de la atención de la víctima en el Hospital Zonal General Lucio Menéndez el día 22 de diciembre de 2020 y el día 9 de marzo del 2021 con derivación a obstetricia y tocoginecología de fs. 170/172.

A preguntas efectuadas por el Ministerio Público Fiscal fue contundente al expresar que: *“En dicho momento yo no tenía pareja, no mantenía relaciones sexuales con nadie.”* Es dable destacar que, al contar los últimos sucesos vivenciados, la víctima rompió en llanto, demostrando las graves secuelas que el recuerdo del hecho traumático aún le provocan.

Continuó su declaración expresando que: *“Después de lo ocurrido llevamos a C. a su domicilio, y luego R.I.R.D. nos llevó hasta su casa (donde ingresó para cambiarse porque se tenía que ir a trabajar), y luego me dejó en la casa de mi tía. Cuando entré mi tía me preguntó que me había pasado porque pudo observar todos los moretones que tenía en el cuerpo. En ese momento no quise hablar. Me fui a trabajar. Cuando salí de mi trabajo me fui directo para la casa de mi hermana y le*



conté todo lo que me había pasado.”

Culminó su testimonio expresando que el hecho ocurrió un sábado a la madrugada y ella efectuó la denuncia el día lunes, habiendo esperado esas 48 horas para formalizar la misma debido a que tenía mucho miedo y no quería preocupar a su familia. Refirió que luego de denunciar el hecho recibió amenazas de los familiares y amigos de R.I.R.D. a través de las redes sociales, en donde éstos la agredieron.

Por cierto, las constancias del acoso practicado sobre la víctima en las redes sociales por parte de conocidos y familiares del imputado tienen respaldo en prueba objetiva que la corrobora, debido a que las mismas han sido incorporadas por su lectura (sin oposición de la defensa), y se corresponden con las constancias de fs. 54/57.

Transcripta su declaración, observo que nada hay en los dichos de A.A.E que refleje la existencia de móviles espurios, siendo su relato respaldado por las restantes testificales rendidas en el debate, a las que más adelante me referiré.

En efecto, los dichos de la víctima estuvieron cargados de sinceridad y angustia, presentándose como espontáneos, sin que pudieran observarse visos de animadversión hacia el acusado.

A.A.E. brindó un relato absolutamente claro y preciso respecto de los hechos acaecidos, afirmando que el imputado de autos R.I.R.D. la abusó sexualmente con acceso carnal, brindando concretos detalles del hecho acaecido.

Sin lugar a duda, sus dichos me han resultado convincentes, tanto por su credibilidad subjetiva como por el apoyo que encontraron en otros elementos probatorios a los que de seguido me avocaré. En efecto, ha rememorado los acontecimientos vivenciados con precisión, naturalidad y coherencia, dando cuenta de que los mismos han sido real y genuinamente vivenciados.

Recapitulando, sus palabras, sus comportamientos, sus reacciones y el quiebre emocional que vivenció mientras prestaba declaración, sumado a sus



respuestas solventes y sin ambigüedades, me han convencido de la fuerza convictiva de su relato.

De esta forma, en lo que respecta a la valoración del testimonio de una víctima de abuso sexual, ha dicho el Excmo. Tribunal de Casación que: *“Elemento esencial para esa valoración es la inmediación a través del cual el Tribunal de instancia forma su convicción, no solo por lo que el testigo ha dicho, sino también por como lo ha dicho, por su disposición, las reacciones que provocan sus afirmaciones, la seguridad que transmite, en definitiva, todo lo que rodea una declaración y que la hace verosímil y creíble para formar la base de la convicción judicial, aplicando para ello las reglas de la experiencia propia de la valoración de la prueba directa.”* (TCP, Sala III, causa número 65.784, sentencia del 16 de junio de 2015).

Ahora bien, los dichos de la víctima se han complementado y han sido corroborados con el contenido del informe médico practicado, y con los relatos ofrecidos en el debate por su amiga y su tía. A continuación, me avocaré a la valoración de estos.

En efecto, la amiga de A.A.E, **D.A.O.**, comenzó su declaración rememorando que el hecho había ocurrido el día 12 de diciembre del año 2020, indicando que:

“Yo estaba hablando con C. -primo de R.I.R.D.-, ellos nos pasaron a buscar, fuimos al bar Roma en Lonchamps y después nos trasladamos a la laguna de San Vicente.

Cuando llegamos al lugar, con C. nos bajamos del auto, quedando A.A.E. y R.I.R.D. adentro. En un momento miro para el auto y veo que mi amiga me hace señas con las manos, y C. me dijo que estaba todo bien. Cuando me acerco al auto, observo que mi amiga baja del mismo con la bombacha en sus manos, y por dicho motivo yo le pregunto si estaba todo bien y no me dijo nada.

Luego, nos dejaron en la casa de A.A.E. y yo me fui a trabajar. Ese mismo día me llamó la hermana de A.A.E. y me contó todo -esto es- que la habían violado y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

golpeado. Enseguida comencé a escribirle a C. para que me diera los datos de su primo y éste me bloqueó en el celular, entonces insistí por Instagram solicitándole la dirección de R.D.

A preguntas efectuadas por el Ministerio Público Fiscal D.A.O destacó que hacía dos años que mantenía vínculo con C., siendo que a su primo R.I.R.D no lo conocía. Refirió que cuando su amiga bajó del auto *“estaba nerviosa, rara, y tenía moretones en el pecho y en la espalda”*.

He podido observar y vivenciar en la declaración prestada por la testigo el malestar, la culpa y el remordimiento que le ha provocado no haber advertido las señales de auxilio de su amiga. En tal sentido, ha sido clara al expresar que ella vio que su amiga hacía ademanes con las manos y le preguntó a C. si había visto lo mismo, momento en el cual éste le manifestó que A.A.E. les estaba indicando que no se acercaran al vehículo.

D.E.O también refirió que el día sábado -cuando A.A.E. le contó lo ocurrido- le confesó que R.I.R.D. le había pegado y la había mordido. Que la ropa interior se la había arrancado. Que ella todo el tiempo le decía que NO QUERÍA. También rememoró que producto del evento disvalioso su amiga quedó embarazada, siendo que -dado que su amiga no mantenía en dicho momento relaciones sexuales con persona alguna y teniendo en cuenta las fechas- pudieron concluir claramente que el bebé era de R.I.R.D., y que corroboraron la existencia del embarazo a finales del mes de enero. Recordó que su amiga debió someterse a un aborto.

A preguntas efectuadas por la señora Agente Fiscal, fue clara y contundente al expresar que: *“En dicha época A.A.E. no tenía novio, ni pareja. Nunca fue de tener contactos sexuales ocasionales.”*

A preguntas efectuadas por el señor defensor, D.E.O. indicó que cuando ocurrió el hecho ella se encontraba aproximadamente a 4 metros de distancia del auto, y que no podía ver lo que pasaba adentro (destacando -asimismo- que ella sufre de miopía). También rememoró que en el viaje de vuelta todos volvían callados -y una vez que dejaron a C. en su casa- éste la llamó insistentemente hasta el momento



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

en que llegaron a la casa de la tía de A.A.E. Por último, indicó que el auto del imputado era un auto chico, con dos puertas.

A continuación, pude escuchar el relato que brindara la tía de la víctima, la señora **M.E. G.** quien inició su relato indicando que pudo observar a A.A.E. cuando llegó a su casa, y textualmente expresó: *“La vi mal, la note rara, me dijo que necesitaba un abrazo. Pude observar que tenía lesiones en la espalda, estaba toda mordida (como 4 o 5 marcas). También pude ver la bombacha toda rota. Le pregunté que le había pasado y no me quiso decir nada y se fue a dormir, y luego a trabajar. Estaba inquieta. Al otro día me entero por su hermana que me llama y me dice que la habían violado. Le pregunté porque no me había querido decir nada y me dijo que fue porque tenía mucho miedo.”*

Es oportuno señalar que no se han encontrado en las deposiciones hasta aquí invocadas muestras o evidencias de que hubiesen testificado inspiradas por odio o enemistad manifiesta hacia el imputado, ni es dable conjeturar que hayan declarado con un propósito influenciado por intereses negativos contrapuestos a la justicia y para ocasionarle perjuicio. Por el contrario, los dichos de los testigos -amiga y tía de la víctima- se advirtieron sinceros, manteniendo coincidente apego a los datos principales que fueron aportados durante sus relatos. Esta última circunstancia permite válidamente estructurar sus dichos con sólidos rasgos de credibilidad y coherencia.

Asimismo, los testimonios de mención **se complementan con la prueba que ha sido incorporada por lectura**, sin objeción de la defensa, a la que a continuación me avocaré.

En efecto, el testimonio de A.A.E. coincide con la **denuncia** de fs. 2/4 efectuada el día 14 de diciembre del año 2020, en tanto da cuenta de las agresiones a las que fue sometida. De la misma surge que R.I.R.D. -cuando se quedaron solos en el auto- trabó las puertas del mismo y *“me pegó una piña en el pecho, me agarró fuerte contra él, me empezó a sacar la ropa, YO LE DECÍA QUE NO QUERÍA, y me obligó a estar con él, me decía que no sabía con quien se estaba metiendo, que él nos*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

tenía que llevar de vuelta. Me mordió la espalda, me lastimó, me arrancó los pelos, me dio la cabeza contra el torpedo del auto. En ese momento fue cuando me sacó el pantalón, sacándose él también, me acomodó contra el vidrio y me penetró, YO LE DECÍA QUE NO QUERÍA, me lastimó. Quise abrir las puertas como tres veces pero no pude, me decía que si yo le decía a mi amiga no sabía lo que nos iba a pasar; que si decía algo me iba a ir a buscar, me amenazaba todo el tiempo. Cada vez que intentaba abrir las puertas él me pegaba peor.”

Por su parte, los reconocimientos médicos legales realizados respecto de la víctima de autos obrantes a fs. 13 dan cuenta de las lesiones sufridas por la misma.

Así, del referido informe -realizado por la doctora Ayelén Speranza- el día 14 de diciembre de 2020, se desprende que la víctima presentaba: 1. En cara interna de brazo izquierdo: excoriación lineal de 1 cm de largo; 2.- En región superior de hombro izquierdo equimosis redondeada de coloración negruzca violácea de 3 x 3; 3.- En la región anterior del tórax sobre la mama izquierda equimosis redondeada de coloración negruzca violácea de 3 x 3; 4.- En región posterior del hombro derecho excoriación semicircular de 2 x 2. Por su parte, en región paragenital: se observan 3 excoriaciones lineales de 1 cm de largo cada una en región glútea derecha. Todas las lesiones descriptas: de un tiempo de producción mayor a 24 horas. En el himen se observan: 3 desgarros completos (en hora 1, hora 5 y hora 11).

Puedo concluir entonces, que las manifestaciones efectuadas por la víctima en cuanto al abuso al que fuera sometida encuentran prueba objetiva que la corrobora. De este modo, los golpes y la penetración vaginal con la que fue ultrajada han encontrado acreditación en el reconocimiento médico legal efectuado.

Dentro del marco que ha sido expuesto, -a continuación- pasaré a abordar y valorar los testimonios aportados por la defensa. En efecto, tuve posibilidad de escuchar el relato brindado por el primo del imputado (C.), por su amigo (L.), por su ex novia (J.) y por su hermana (B.), testigos a los que me avocaré en las siguientes líneas.

Como adelantara, prestó declaración testimonial el primo del imputado, el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

señor **C.A.R.** Comenzó su relato indicando que ese día habían salido los 4 (en referencia a su primo, D.E.O. y su amiga A.A.E.). Indicó que todo había comenzado porque D.E.O. le había preguntado si no tenía alguien para presentarle a su amiga, y por dicho motivo él le envió la foto de R.I.R.D. Continuó: *“Salimos los 4 en el corsa verde de R.I.R.D., fuimos a un bar en Lonchamps. Nosotros tomamos algunas cervezas. Las chicas no tomaron. A las 4 de la madrugada nos fuimos para la laguna de San Vicente. Cuando estacionamos D.E.O. dice que una de las parejas se tenía que bajar, entonces jugamos al piedra, papel y tijera y como yo perdí, nosotros nos bajamos.”*

A preguntas efectuadas por el Ministerio Público Fiscal, **C.A.R.** expresó: *“Adentro del auto estaban intimando, teniendo relaciones, nosotros nos bajamos para que pase eso. La idea de A.A.E. era ir a un lugar más tranquilo para que pase eso, me lo contó mi primo en el bar. El auto tiene los vidrios laterales polarizados. Yo me alejé 10 metros y los vi teniendo relaciones, es más yo quería filmarlos para molestarlos y D.E.O. no me dejó. A.A.E. hizo señas para que nos alejemos. Cuando volvemos al auto A.A.E. le muestra a D.E.O. un chupón que tenía y le dice: esto me va a complicar. Al día siguiente hablé con D.E.O. El domingo a la noche me llaman D.E.O. y los padres de A.A.E. pidiéndome los datos de mi primo diciéndome que R.I.R.D había abusado de ella. Yo no podía entender como decían eso, si yo había estado ahí.”*

A preguntas efectuadas por el señor defensor, el testigo indicó que: *“Yo pude ver con claridad lo que ocurría dentro del auto, la chica estaba arriba de mi primo. Si hubiera visto algo raro o agresivo hubiera intervenido. Cuando nos hacen las señas yo estaba al frente del auto, nos dicen que nos vayamos porque seguían intimando. No vi que A.A.E. se baje con alguna prenda rota del auto. El chupón lo tenía cerca del pecho.”*

A continuación, prestó declaración testimonial **L.L.**, quien comenzó su relato indicando que vio a R.I.R.D ese día en la Laguna de San Vicente en el auto verde. Y precisó: *“Lo iba a saludar y vi que estaba con una chica, por eso pasé de largo, la*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

chica estaba arriba de él -muy amorosos-, nadie estaba forzando a nadie. Si hubiera visto a la chica pidiendo auxilio, hubiera intervenido. No vi forcejeos. Había mucha gente, incluso estaba el operativo Sol. La laguna se usa como un hotel.”

A preguntas efectuadas por la señora Agente Fiscal respecto al vínculo que lo unía con R.I.R.D., expresó: *“En ese momento éramos conocidos, ahora -por este tema- nos juntamos más, somos más amigos”*. Con respecto a las características del auto manifestó que le faltaba el vidrio de atrás y que en los vidrios tiene como un tonalizador.

Luego, concurrió a prestar declaración testimonial la ex pareja de R.I.R.D., la señorita **J.J.H.** Comenzó recordando que ella también se encontraba en la laguna el día de los hechos. *“Pasé caminando por ahí y reconocí el auto de R.I.R.D., pude ver a dos personas dentro del auto en un estado amoroso, pero no pude reconocer quienes eran.”*

A preguntas efectuadas por el Ministerio Público Fiscal, expresó que: *“Había mucha gente y presencia policial. En un momento pasó un móvil policial y frenó detrás del auto de R.I.R.D. por 10 segundos y se fue.”* Con respecto a la relación que la unía con el imputado indicó: *“Fui un año novia de R.I.R.D., de diciembre de 2019 a diciembre de 2020.”* Ante ésta última afirmación, la señora fiscal le hizo saber que entonces los hechos aquí juzgados encontraban una similitud temporal con su vínculo con el imputado, ante lo cual la testigo manifestó: *“Íbamos y veníamos”*. Por último, destacó no conocer a la víctima y que ese día no vio a C. (el primo de R.I.R.D.) en la laguna.

Por último, tuve oportunidad de escuchar la versión que brindara la hermana del imputado, la señorita **A.B.R.** Comenzó su exposición indicando que el día de los hechos ella se encontraba saliendo de su casa cuando ve llegar el auto su hermano, quien ingresa a su domicilio a cambiarse. Que las dos chicas quedaron en la puerta del domicilio, *“con sus celulares, riéndose”*. Continuó: *“Yo les ofrecí mate y ellas aceptaron. Mientras R.I.R.D. se cambiaba yo les pregunté sus nombres, nos quedamos hablando. A.A.E. me dijo que recién lo conocía a R.I.R.D y que era muy*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

caballero, y me sugirió que algún día podíamos salir los cuatro, con el y mi novio. Nunca la vi amenazada. El tiempo que R.I.R.D. entró a cambiarse, podría haber pedido ayuda si quería. La chica estaba normal. Se despidió de R.I.R.D. con un beso en la boca.”

Ahora bien, lo cierto es que los últimos testimonios que he transcripto -me refiero a los aportados por la defensa- no coinciden ni con el verosímil relato brindado por la víctima ni con la mecánica de los hechos, ya que ninguno de ellos es coherente con el informe médico al que previamente he hecho referencia. Recuerdo aquí una vez más el carácter de “delitos en las sombras” en referencia a los hechos contra la integridad sexual. Sólo dos personas estuvieron en el interior del vehículo el día 12 de diciembre de 2020 a la madrugada, produciéndose como resultado de dicho encuentro una denuncia penal que fue corroborada por prueba objetiva que la avala.

A lo dicho aduno que las declaraciones aportadas por los testigos de la defensa, en cuanto han manifestado que han observado al imputado en el auto con una mujer en una situación que calificaron de “*amorosa*” y “*normal*”, siendo que este tipo de delitos acontece en un ámbito de intimidad, no deja de ser una “percepción de normalidad” advertida por los ocasionales testigos, pero no es más que eso.

Por lo tanto, puedo concluir que las distintas versiones brindadas en dichos testimonios se presentan solo como un intento por mejorar la situación procesal del imputado, lo cual no ha sido logrado.

He coincidido con la Fiscalía y por tal motivo nada tengo que contestarle.

A continuación, me avocaré a dar respuesta al planteo efectuado por el señor defensor.

El señor defensor indicó en su alegato de apertura que “*La relación sexual fue consentida y libremente voluntaria*”.

Por su parte, en el alegato de clausura expresó:



1.- Que nos encontramos en presencia de una relación que fue linda y afectiva, con una gran atracción sexual;

2.- Que dicha conclusión puede corroborarse con el gesto que le hiciera a su amiga de que se alejara del lugar;

3.- Que el lugar estaba lleno de gente y con gran presencia policial;

4.- Que todos los testigos pudieron ver una relación amorosa;

5.- Que la víctima no pidió ayuda, tardó en denunciar;

6.- Que los golpes que recibió la víctima es muy probable que hayan sido consecuencia del acto sexual;

7.- Por su parte, al dar respuesta a la réplica de la Fiscalía en cuanto se cuestionara cuál podría haber sido -entonces- la razón por la cual la víctima efectuara semejante denuncia, expresó el doctor que: *“Puedo inferir (por otros casos) que la víctima lo podría haber denunciado por haber quedado embarazada y ser el mismo un embarazo no deseado, -sobre todo- ante la intolerancia de sus padres.”*

Concluyó sosteniendo que: *“La víctima lo denunció para encubrir haber tenido una relación sexual consentida y producto de ésta, haber quedado embarazada.”*

8.- Por último, indicó el defensor que la laguna de San Vicente funciona como un albergue transitorio, donde existe *“otra cultura...no les importa que los vean, hasta llegan a fotografiarse, la relación sexual ellos la ven como una naturalidad.”*

Ahora bien, habiendo expuesto los puntos principales del alegato defensorista me avocaré entonces a dar respuesta los mismos. Lo haré tratando por separado los distintos temas a los cuales ha hecho referencia el señor defensor, no sin antes destacar que la interpretación de los hechos efectuada por el letrado patrocinante de R.I.R.D se estructura en una fragmentada valoración de la prueba, incurriendo en afirmaciones dogmáticas y razonamientos basados en estereotipos de género vedados por el bloque de constitucionalidad federal.



Doy razones.

1.- Con respecto al consentimiento:

Lo relevante de este proceso -con relación al hecho que se está juzgando- es si la víctima prestó o no su consentimiento, y -en tal caso- si el mismo ha sido dado libremente.

Tal como ha sido anticipado, el señor defensor estructuró su alegado sobre la base de que la víctima habría consentido la relación sexual con el imputado, pero -lo hizo- en base a afirmaciones dogmáticas basadas en prejuicios de género.

Paso a fundamentar la conclusión que he adelantado.

Comenzaré por intentar brindar una definición aproximada al concepto de consentimiento. En tal sentido, puede decirse que el mismo es una aceptación inequívoca y voluntaria para hacer una cosa o dejar que se haga.

De esta forma, puede afirmarse que una persona “*ha consentido*” en mantener una relación sexual si ha aceptado en forma libre y voluntaria mantenerla. Prueba de ello es que la enunciación de los medios previstos por el legislador no es taxativa porque el texto legal hace referencia a cualquier causa por la cual no haya podido consentir, esto es, en un pie de igualdad.

Dicho esto, comenzaré por acudir a los lineamientos dados por las Reglas de Procedimiento y Prueba del Estatuto de Roma, donde se enuncian una serie de principios referidos a la prueba en casos de violencia sexual (Regla 70), los cuales resultan de utilidad.

En particular, allí se indica que: “*El consentimiento de la víctima no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido la capacidad de dar un consentimiento voluntario y libre*”; y que: “*La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima no podrá*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la misma”.

En dicha línea, no debe perderse de vista la naturaleza delictual de las conductas que da cuenta el tipo legal previsto por la acusación y el bien jurídico tutelado por la norma, que no es otro que la libertad sexual, siendo uno de los medios comisivos el que radica en el aprovechamiento por parte del autor de toda situación en la que la víctima, por cualquier causa, no haya podido consentir libremente la acción.

De tal forma, la expresión “*aprovechándose*” que utiliza la redacción del tipo es un elemento que debe ser valorado objetivamente, siempre teniendo en consideración las circunstancias concretas en que el hecho ha tenido lugar, de manera tal que resulte posible afirmar que el sujeto se debía haber representado el estar ejecutando un acto sexual sin el consentimiento libre del otro.

Me permito recordar que la Corte Interamericana ha advertido que “*...La ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir*” (“Campo Algodonero”, op. cit., párr. 388). Añadiendo que, “*...ello favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia*” (párr. 400).

No se deja de apreciar entonces, que todos los órganos del Estado debemos asumir los roles de garante (art. 1.1 Convención Americana), que, a cada uno, de acuerdo con sus atribuciones constitucionales y legales, les corresponde.

Así, entre ‘*las medidas de otra índole*’ que el Estado debe arbitrar para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención (art. 2) se inscriben las sentencias judiciales” (CS, “García Méndez”, sent. de 2-XII-2012, cons. 10).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Lo previamente afirmado no puede dejar de relacionarse con la conformidad al texto vigente (ley 25.087) en donde se ha suprimido la atención en la resistencia de la víctima y se la ha colocado en la libertad de consentimiento. Esto implica claramente un cambio de paradigma desde que el bien jurídico protegido resulta ser la libertad sexual de las personas, y -de este modo- se consideran las acciones de significación sexual que suponen una limitación a la capacidad de decisión (autodeterminación) que en el plano sexual se les reconoce en el ordenamiento jurídico a las personas mayores de 13 años de edad.

Para decirlo de otro modo, el tipo penal imputado no exige demostrar la falta de consentimiento, sino que basta con acreditar que el imputado se aprovechó que por cualquier razón la víctima no haya podido consentir libremente la acción, lo cual no es equivalente.

El sometimiento –debo aclarar- en modo alguno es compatible con la voluntad. Hay voluntad o hay sometimiento. Y si hay sometimiento, no hay consentimiento.

Dicho esto, podría adelantar que -entendiendo- el señor defensor razona a partir del estereotipo según el cual las víctimas de violencia sexual poseen responsabilidad sobre el abuso, al no haber demostrado en forma suficientemente clara su falta de consentimiento. Para decirlo de otro modo, el acento pasa a estar puesto en la conducta de la víctima, cuando -en realidad- la cuestión traída a debate ha versado sobre la conducta del imputado.

Ahora bien, y ya volviendo al análisis de la prueba de las constancias de la causa -y a fin de dar efectiva respuesta al planteo efectuado por el señor defensor- puedo concluir que aun cuando ha quedado plenamente acreditado que la víctima aceptó salir ese día con el imputado por su propia voluntad, dicha conducta no la obliga a soportar una propuesta sexual cuyo contenido no es de su agrado, aunque hubiese –incluso- habiendo sido convenida con anterioridad (como lo manifestara el primo del imputado), en razón de que precisamente el bien jurídico tutelado por la figura penal en juego es la libertad sexual, la auto-determinación del individuo en el



plano de la sexualidad, es decir, la posibilidad de toda persona de elegir CUÁNDO, CÓMO, DÓNDE y CON QUIÉN realizar actos de esta naturaleza.

Demás esta decir que el sujeto con capacidad de autodeterminación sexual puede hacer uso efectivo de su libertad de dar o no su aceptación, que el comportamiento sexual no deseado debe ser efectivamente respetado por el otro y que cualquier relación sexual con otra persona exige la previa admisión de dicha esfera.

Y voy a intentar ir más allá, ya que entiendo que sostener que por mediar una previa relación íntima podría inferirse que la mujer consiente ser accedida carnalmente, constituye un prejuicio de género que dar por sentada la inferioridad o subordinación de la mujer.

De esta forma, ese consentimiento -que ha sido visualizado en forma tan distinta por el señor defensor- tiene que ser un acto relacionado con el querer hacer algo, y no simplemente aceptado a consecuencia de una vivencia -coercionada- de lo que se debe hacer, suponiendo -desde esa visión estereotipada- que no existe opción distinta, una vez superado un cierto margen de intimidad.

Termino el acápite recordando que el consentimiento sexual frente a terceros no se presume “*per se*”, pues está relacionado con el libre ejercicio de un derecho individual dentro de determinados contextos de interacción. Así -entonces- en el contexto de suma violencia con que se ha desarrollado el hecho, sumado al encierro dentro del vehículo del imputado, y las amenazas por él proferidas, puede decirse y concluirse que R.I.R.D hizo lo que él quería, penetrándola contra su voluntad en forma vaginal contra su voluntad.

En efecto, escapa al sentido común poder imaginar que en una situación de extrema violencia como la denunciada, alguien podría querer, podría tener ganas y deseo de mantener relaciones sexuales.

2). Con respecto a los estereotipos de género:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Comienzo este párrafo expresando que nuestro Máximo Tribunal provincial ha dicho que: *"El empleo de estereotipos de género en el razonamiento de los jueces constituye uno de los obstáculos que impiden a las mujeres el ejercicio de su derecho de acceder a la justicia en condiciones de igualdad, y conduce a descalificar su credibilidad y a asignarles una responsabilidad tácita por los hechos denunciados, por ejemplo, en virtud de su relación real o supuesta- con el agresor."* (SCBA causa P. 125.687 sent de 23/10/2019 y P. 132.936 sent de 18/8/2020).

Por su parte, el Comité de la Cedaw ha elaborado la Recomendación número 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia y en especial ha advertido que: *"Los estereotipos distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos. Con frecuencia, los jueces adoptan normas rígidas sobre lo que consideran un comportamiento apropiado a la mujer y castigan a las que no se ajustan a estos estereotipos, destacando que esto tiene consecuencias de gran alcance, por ejemplo, en el derecho penal, ya que dan por resultado que los perpetradores no sean considerados jurídicamente responsables de las violaciones de los derechos de la mujer, manteniendo de esta forma una cultura de impunidad. En todas las esferas de la ley, los estereotipos comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia."*

En tal sentido, es dable recordar que existe en nuestro país una base normativa que prohíbe la discriminación en base a estereotipos, me refiero al artículo 24 de la CADH; artículo 5 de la CEDAW (ambas con jerarquía constitucional) y artículo 6 de la Convención de Belém Do Para.

Habiendo efectuado esta pequeña introducción, debo resaltar que lo que se ha juzgado en autos ha sido el acto de abuso sexual del imputado, y no la actitud de la víctima después de haber sido violentada. Evaluar la conducta de la damnificada después de haber sido agredida no hace más que victimizarla por lo acontecido.

Digo esto -con intenciones de dar respuestas al planteo esbozado por el señor defensor- en cuanto sostuviera que:



a.- Estamos en presencia de una relación que fue *“linda y afectiva”*;

b.- La víctima no pidió ayuda;

c.- La víctima tardó en denunciar

d.- Y que: *“muy probablemente la víctima “inventó” lo del abuso ante la existencia de un embarazo no deseado y las repercusiones que el mismo podrían generar en su núcleo familiar.”*

Ahora bien, no pareciera estar de más decir aquí que, de estimarse ciertas o acreditadas aquellas circunstancias, ello no podría desembocar, bajo ningún punto de vista, en ninguna conclusión en torno al acaecimiento o no del hecho investigado en los términos en que fuera denunciado.

Las consideraciones efectuadas por el señor defensor -en mi modo de ver- resultan contrarias a la normativa constitucional y de derechos humanos.

Tal como lo ha sostenido recientemente nuestro Máximo Tribunal provincial: *“El juzgar con esa perspectiva propende a garantizar el ejercicio de los derechos de las mujeres, la igualdad de género y una tutela judicial efectiva, evitando la reproducción de estereotipos que dan por supuesto el modo en que deben comportarse las personas en función de su sexo o género.”* (SCBA P. 133.042, sentencia del 14 de junio del 2021).

En efecto, la vida privada de una mujer no puede erigirse como fundamento para cuestionar la veracidad de su posición como víctima al denunciar delitos contra la integridad sexual, pues ello resulta intolerable en un Estado de Derecho respetuoso de la autonomía moral de las personas y en razón del principio de reserva del art. 19 de la Constitución Nacional.

Dicho esto, me avocaré a dar réplica a las conclusiones esbozadas por el señor defensor.

Como se ha consignado previamente, la defensa técnica comenzó su relato indicando que nos encontramos ante una relación que fue: linda y afectiva.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Comienzo por destacar que el señor defensor ha ignorado por completo el concepto de “violencia”. En el diccionario de la Real Academia Española, se define a ésta por remisión, sea como la “*causalidad de violento*”, sea como “*la acción o efecto de violentar o violentarse*”. Violento, designa en su cuarta acepción es lo que “*implica el uso de la fuerza, física o moral*”, mientras que violentar es “*aplicar medios violentos a cosas o personas para vencer su resistencia*”.

Teniendo en consideración las definiciones dadas, es forzoso indicar que podríamos encontrarnos ante una relación que fue “*linda y afectiva*” cuando han sido debidamente constatadas las múltiples lesiones que sufriera la víctima, sumado al temor de las amenazas que le infringiera el imputado.

Con respecto a la conclusión esbozada por el señor defensor en cuanto le resta credibilidad al relato de la víctima debido a que “*tardó en denunciar*”, en primer lugar, considero que el letrado desconoce que pueden existir reacciones particulares ante un mismo hecho traumático. En efecto, la víctima se tomó menos de dos días para procesar las consecuencias del hecho violento vivenciado y el día lunes se presentó a efectuar la denuncia. Nuestra ley no exige plazos para hacerlo.

Asimismo, es dable resaltar que cuando se decidió a denunciar, sobreponiéndose a la conmoción que el hecho le había producido y afrontando su puesta en riesgo o peligro, lo ha hecho en búsqueda de justicia, no encontrándose en la misma alguna forma de interés o liviandad, como lo refiere el defensor, ya que nada de ello ha sido acreditado.

Por su parte, en referencia a los argumentos esbozados por el defensor relativos a la que la víctima “*no pidió ayuda*”, ya he adelantado las conclusiones de la presente cuestión. De tal forma, he tenido por debidamente acreditado que la víctima le hizo señas a su amiga, llamándola para que se acercara, ante la situación que estaba atravesando. Las referencias efectuadas por el defensor no hacen más que poner en cabeza de la joven la responsabilidad del hecho, es tan absurdo como sostener que ella tendría que haber gritado -y no sólo hacer movimientos con sus manos- porque de lo contrario no valdría.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En tal sentido, cuando el defensor pone el acento en que la víctima no pidió ayuda pareciera hacer referencia a la vetusta teoría de la “*resistencia seria*”, que impone una inadmisibles esfera de competencia de la víctima sobre la conservación de su propia libertad sexual. A lo dicho aduno que la víctima ha hecho expresas referencias al temor que le produjo la situación vivenciada, específicamente indicando que las veces en que intentó abrir las puertas del auto el imputado se volvió más agresivo, siendo los golpes recibidos cada vez más fuertes.

La joven víctima, con sus propias palabras, lo dijo en la audiencia: “yo le dije que no, ¿acaso eso no alcanza?”, y sí, por supuesto que alcanza, por supuesto que es suficiente.

Por último, inferir a través del testimonio aportado por la víctima que la denuncia de abuso sexual pudo hallar fundamento en la constatación de su estado de embarazo, sin ningún respaldo de dicha hipótesis, descreyendo de la versión de la mujer, sin ningún dato que permita siquiera sospechar algún interés espurio, es colocar a la misma en los estereotipos de “mujer mendaz” (“*las mujeres mienten cuando denuncian un abuso*”, culminándose por investigar a la víctima) y “mujer instrumental” (“*las mujeres realizan este tipo de denuncias para obtener un fin, algún beneficio*”), lo que parece indicativo de un criterio diferenciador que no apunta a los hechos volcados en las declaraciones que he tenido la oportunidad de valorar, sino que presuponen de antemano una idea negativa preconcebida contra aquella.

Asimismo, se advierte que los alcances de los términos sexualidad y reproducción como acontecimiento femenino se encuentran atravesados –en las argumentaciones defensasistas- por la estructura misma del patriarcado.

A todo lo dicho se suma una razón de peso, sustentada en la lógica y el sentido común que es precisamente que la joven víctima al momento de efectuar la denuncia (transcurridas 48 horas del evento suscitado) no podía saber o conocer aún sobre su estado de gravidez.

Por todo lo expuesto, puedo concluir que la utilización de dichos estereotipos en la redacción de sentencias judiciales viola la obligación de actuar con la “Debida



Diligencia Reforzada”, la cual le incumbe a esta magistratura, ya que genera conclusiones basadas en mitos y creencias preconcebidas, y no en los hechos relevantes de la causa.

Puedo decir -sin temor a equivocarme- que juzgar con estereotipos viola los derechos humanos de las mujeres, particularmente el derecho a la igualdad. Juzgar con estereotipos discrimina y provoca una nueva forma de violencia contra la mujer.

Ahora bien, con la finalidad de poder dar una respuesta acabada al planteo defensivo, tal como ya lo he consignado en párrafos anteriores, ha quedado debidamente acreditado que la víctima y el imputado no se conocían previamente, que A.A.E. decidió exponer el suceso por ella vivenciado entre sus círculos afectivos más íntimos, y de esta forma someterse al escrutinio del sistema penal.

Termino mi voto haciendo referencia a una situación que considero no puede pasarse por alto: los prejuicios y estereotipos en este tipo de casos deben evitarse. No sólo porque colocan a las víctimas en un lugar de revictimización, sino también (y quizás más importante si esto se piensa desde el ejercicio de la defensa técnica) porque nada suman a un buen argumento en favor de la persona acusada. Por ello, entiendo necesario manifestarme sobre el punto y recomendar a la defensa evitar este tipo de planteos, que nos colocan –una y otra vez- en el terreno del prejuicio más que del litigio.

Siendo las cosas así, rechazo el argumento defensivo y doy por reconstruido el hecho del modo en que lo dejase reseñado al inicio de la presente cuestión.

Con el alcance indicado, voto por la **afirmativa**, por ser ello mi sincera convicción.

Arts. 371 inc. 1, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN SEGUNDA: ¿Está probada la participación del encausado R.I.R.D. en el hecho acreditado?



A la Cuestión planteada la Señora Jueza Dra. Carolina CRISPIANI dijo:

Para ello habré de apoyarme nuevamente en los elementos ponderados al tiempo de abordar cuestión previa, a cuyos efectos, adelanto, me remito en homenaje a la brevedad.

En efecto, la edificación probatoria construida -con base en la directa sindicación de la víctima- cierra un círculo infranqueable en torno del imputado que habilita tenerlo autor del suceso delictual traído a juzgamiento.

He coincidido con la Fiscalía por lo que nada debo responderle.

También he desmerecido, al abordar la cuestión anterior, los argumentos esbozados por la defensa en lo que concierne a la existencia de una práctica sexual consentida.

Nada resta añadir.

Con el alcance indicado, voto por la **afirmativa**, por ser ello mi sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 2, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN TERCERA: ¿Proceden en el caso de autos eximentes de responsabilidad?

A la Cuestión planteada la Señora Jueza Dra. Carolina CRISPIANI dijo:

No se observan en autos ni han sido planteadas por las Partes.

Así lo voto por ser ello mi sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 3, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN CUARTA: ¿Se han verificado atenuantes?



A la Cuestión planteada la Señora Jueza Dra. Carolina CRISPIANI dijo:

No se observan en autos ni han sido planteadas por las Partes.

Así lo voto por ser ello mi sincera convicción.

Arts. 40 y 41 del Código Penal; Arts. 210, 371 inc. 4, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN QUINTA: ¿Concurren agravantes?

A la Cuestión planteada la Señora Jueza Dra. Carolina CRISPIANI dijo:

No se observan en autos ni han sido planteadas por las Partes.

Así lo voto por ser ello mi sincera convicción.

Arts. 40 y 41 del Código Penal; Arts. 210, 371 inc. 4, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

VEREDICTO

Atento lo que resulta de la votación de las cuestiones precedentes, el Tribunal *-en integración unipersonal-* resuelve:

Pronunciar **VEREDICTO CONDENATORIO** respecto de **R.I.R.D.**, sin apodos, de nacionalidad paraguaya, DNI XXX, nacido el día 19 de agosto de 1999 en la ciudad de Casapá de Paraguay, de profesión empleado de comercio, con domicilio en calle XXX, hijo de XXX y de XXX; por el hecho del que resultara víctima A.A.E. ocurrido el día 11 de diciembre del año 2020.

Con lo que terminó el acto, firmando S.S. por ante mí, de lo que doy fe.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



SENTENCIA

La Plata, veintiuno de junio de 2022.

Conforme lo resuelto en el Veredicto que se ha dictado en autos y lo dispuesto en el artículo 375 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, corresponde plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

CUESTIÓN PRIMERA: ¿Cómo deben adecuarse el hecho respecto del cual se encuentra demostrada la participación y culpabilidad del procesado R.I.R.D. y que fuera descrito en la Cuestión Primera y ss. del Veredicto?

A la Cuestión planteada la Señora Jueza Dra. Carolina CRISPIANI dijo:

Entiendo que el hecho traído a juzgamiento es constitutivo del delito de abuso sexual con acceso carnal en los términos del artículo 119 tercer párrafo del CP, constituyendo también un hecho de violencia contra la mujer previsto por la Ley 26.485 (artículo 5), con cuyos parámetros de amplitud probatoria ha sido resuelta y analizada la primera cuestión del veredicto, como así también los artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (con jerarquía constitucional).

Para así considerarlo me valdré nuevamente de las piezas probatorias antes ponderadas, de las que surge que R.I.R.D. penetró con su miembro viril por vía vaginal a A.A.E.

Recuerdo aquí que nuestro Máximo Tribunal provincial tiene dicho que para determinar si el hecho imputado debe quedar comprendido o no en los términos de la Convención de Belem do Pará, el juzgador debe analizar y ponderar necesariamente el contexto fáctico y jurídico, esto es, circunstancias anteriores y concomitantes, al



ilícito en juzgamiento (conf. causas P. 128.910, sent. de 17-VIII-2016; P. 128.468, sent. de 12-IV-2017; P. 130-580, resol. de 11-VII-2018; e.o.) y que la violencia sexual constituye una de las formas específicas de violencia contra la mujer (causa P. 124.615, sent. de 20-IX-2017 y P. 133.042 sentencia del 14 de julio de 2021).

Por último, -y teniendo en consideración los sucesos que han sido juzgados- debo hacer referencia a las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad, las cuales establecen expresamente como pautas de vulnerabilidad: el sexo, lo cual trae consigo un estándar más elevado de protección

He coincidido con la calificación legal propuesta por la Fiscalía, por lo que nada debo replicarle. La Defensa, en tanto, solo formuló planteos vinculados a la prueba de los hechos en su exteriorización material, lo que me exime de toda réplica.

Es mi voto (Artículos 12, 29 inciso 3º, 40, 41, 45, 55 y 119 tercer párrafo del Código Penal; y Arts. 210, 373, 375 inc. 1º y cc. del C.P.P.B.A.)

CUESTIÓN SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento debe dictarse?

A la Cuestión planteada la Señora Jueza Dra. Carolina CRISPIANI dijo:

Corresponde, en consecuencia, **IMPONER** a **R.I.R.D.** la pena de **XXXXX AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS, como autor del delito de abuso sexual con acceso carnal**, en los términos de los artículos 45 y 119 tercer párrafo del Código Penal.

Es mi voto.

Artículos: 12, 29 inciso 3º, 40, 41, 45 y 119 tercer párrafo del Código Penal; y Arts.: 210, 371 in fine, 373, 375, 522, 530, 531 y cc. del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires.



POR ELLO, y de conformidad con los artículos: 12, 29 inciso 3°, 40, 41, 45 y 119 tercer párrafo del Código Penal; y artículos: 210, 371, 373, 375, 522, 530, 531 y cc. del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires, **el Tribunal** en integración unipersonal **RESUELVE** en la **Causa nro. 6579** de su registro, (Investigación Penal Preparatoria n° 06-05-004320-20/00):

CONDENAR a **R.I.R.D.**, sin apodos, de nacionalidad paraguaya, DNI XXX, nacido el día 19 de agosto de 1999 en la ciudad de Casapá de Paraguay, de profesión empleado de comercio, con domicilio en calle XXX, hijo de XXX y de XXX; a la pena de **XXXXXX AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS, como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal** por el hecho del que resultara víctima A.A.E. ocurrido el día 11 de diciembre del año 2020.

_____ Artículos: 12, 29 inciso 3°, 40, 41, 45 y 119 tercer párrafo del Código Penal; y Arts.: 210, 371, 373, 375, 522, 530, 531 y cc. del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires.

CÚMPLASE con lo normado por la ley nacional 22.117 y provincial 4.474.

FIRME y consentida, practíquese el cómputo de la pena impuesta. Cumplido, permanezca el imputado a disposición del Sr. Juez de Ejecución por el lapso de duración de la pena, a los fines de su control y cumplimiento. Art. 25 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires.

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. -

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 21/06/2022 10:44:02 - CRISPIANI Carolina - JUEZ



Funcionario Firmante: 21/06/2022 10:51:29 - REYES Analía Verónica -
SECRETARIO

238501436005241665

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N° 4 - LA PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 21/06/2022 10:54:14 hs.
bajo el número RS-78-2022 por REYES ANALIA VERONICA.